



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1450-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del once de setiembre del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución DNP-OD-M-271-2017 de las 11:43 horas del 07 de febrero del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 6210 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 127-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre del 2016, se recomendó otorgar la solicitud de pensión ordinaria debido a que el gestionante cumple con los requisitos conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, sea 13 años 3 meses y 7 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 2 de noviembre del 2015. El mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación en la suma de ₡22.612,00 que corresponde mayo de 1991, y el quantum jubilatorio se fijó en la suma de ₡253.150,00, monto mínimo vigente al 02 de noviembre del 2015. Con un rige a partir del 02 de noviembre del 2015.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-271-2017 de las 11:43 horas del 07 de febrero del 2017 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto pese a que la petente cumple el requisito de los 60 años de edad, no alcanzó a laborar al menos 10 años al 18 de mayo de 1993.

**III.-** La petente cumplió los 60 años de edad el 02 de noviembre del 2015, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 10 del expediente administrativo.

**IV.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**II.-** La diferencia se genera por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, bajo el argumento de que la recurrente cumplió con un tiempo de servicio de 13 años, 3 meses y 7 días al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 2 de noviembre del 2015.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación por ley 2248 artículo 2 inciso ch) por cuanto pese a que la gestionante cumple con el requisito de haber laborado y cotizado al menos 10 años al 18 de mayo de 1993 y que cumplió los 60 años siendo servidora activa, argumento que sustenta con los oficios DNP-AL-1791-2015 del 01 de abril del 2015, emitido por la Directora Nacional de Pensiones, el Oficio TA-074-215 del 26 de marzo del 2015 por la Licda. Carla Navarrete Brenes, Jueza Presidenta del Tribunal Administrativo de la Seguridad del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Oficio DVMTSS-111 2015 del 30 de marzo del 2015 emitido por el Viceministro de Trabajo Alfredo Hasbun Camacho, no cumple con los diez años al 18 de Mayo de 1993, fecha última de vigencia de la Ley 2248, dado que a la citada fecha computa únicamente 09 años, 05 meses y 0 días, hasta el 30 de junio de 1991 por lo que no se configura su derecho de pertenencia. Asimismo, esta dirección no toma en consideración dentro del tiempo de servicio lo establecido en el Ministerio de Salud, tal y como lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ya que, mediante oficio emitido por el Ministerio de Salud, número DDH-URH-273-2017, del 23 de enero de 2017.

En este caso es la diferencia en el tiempo de servicio computado al 18 de mayo de 1993 lo que origina que la Dirección de Pensiones no conceda el presente beneficio por ley 2248, pues la Junta de Pensiones computa **13 años 3 meses y 7 días** al 18 de mayo de 1993; mientras que la Dirección de Pensiones a esa fecha el total de **9 años y 5 meses**. Por tanto, se procederá a revisar las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si el recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248, normativa por la cual fue gestionada la solicitud petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisadas las hojas de tiempo de servicio a página 49 se observa que la diferencia en el tiempo de servicio contabilizado por ambas instancias para el otorgamiento de jubilación al amparo de la ley 2248, se genera por la Dirección de Pensiones no incluye dentro del cómputo del tiempo de servicio los años 1979 a 1983 laborados en el Ministerio de Salud y las bonificaciones por artículo 32.

Adicionalmente, se observa diferencia por parte de ambas instancias al computar el tiempo de servicio para los años de 1985, 1987 y 1988 en el Ministerio de Educación.

***a.- En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud para los 1979 a 1983:***

Este Tribunal observa que la Dirección de Pensiones para los años **1979 a 1983** no los toma en consideración, bajo el argumento que estos periodos se encuentran laborados en el Ministerio de Salud, y que luego de hacer una prevención, ese Ministerio indicó, mediante oficio número DDH-URH-273-2017, del 23 de enero de 2017 visible a pagina 45, que;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“...En atención a su Oficio DPS-UED-MI-30094-2017, se le informa que en los archivos de la Unidad de Recursos Humanos no consta que XXXX cedula XXXX haya laborado para esta institución.”.* Asimismo, la Dirección de Pensiones, requiere que esas labores estén sustentadas bajo el Decreto Ejecutivo No. 17154-E-STSS.

La Junta de Pensiones por su parte considero **los años 1979 a 1983**, laborados en el Ministerio de Salud visibles a pagina 16, por cuanto, en la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública en la parte de observaciones se certifica que esos años la gestionante los laboró en el comedor escolar de la Escuela la Palmera.

Considera este Tribunal que es procedente computar esos años, pues los mismos están certificados como laborados en la Escuela La Palmera en el Comedor Escolar. Es importante agregar que la Dirección de Pensiones confunde los términos del Decreto 17154-E-STSS que iba referido a los docentes en preescolar que se trasladaron a los CEN-CINAI. Ese decreto en nada se relaciona con los trabajadores de los comedores escolares; debe entenderse que este programa está dirigido a la alimentación de los estudiantes cuando asisten a los centros educativos, el cual es pagado con fondos de Asignaciones Familiares.

Inicialmente la Norma legal de creación del programa Comedores escolares es la Ley N° 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares emitida en el año 1974, por medio de la cual se crea el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF). Es a partir de ese año que se dota de recursos económicos permanentes al programa de comedores escolares bajo la administración de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) perteneciente al Ministerio de Salud todo en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el de Educación y por ello la cotización en aquellos años era dirigidas a la Caja Costarricense del Seguro Social, tal y como se observa en la página 18 del expediente.

Sin embargo, siendo que esas labores tenían una vinculación con los planes y metas del Ministerio de Educación; para una mejor organización se dicta el Decreto número 18753-MEP del 21 de diciembre del año 1988, con el que se crea la División de Alimentación y Nutrición del Escolar y el Adolescente (D.A.N.E.A), la cual sería la encargada de la administración total del Programa de Comedores Escolares, y con ello este programa pasó a la administración exclusiva del Ministerio de Educación con lo cual los funcionarios que laboran en esos comedores escolares son asumidos por ese Ministerio.

Por otra parte el D.A.N.E.A a partir de 2007 fue reestructurado y las funciones que tenía pasaron a la Dirección de Programas de Equidad, creado mediante el Decreto Ejecutivo 34075-MEP, del 5 de noviembre del 2007, Publicado en la Gaceta el 5 de noviembre del 2007, reformulado mediante el Decreto N° 36451-MEP ( Organización administrativa de las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Durante los años 2007 y 2008 se reformula la estructura organizacional del DANEA hacia la creación de una Dirección que tuviera a su cargo los programas sociales que estaban esparcidos en distintas dependencias del Ministerio de Educación Pública denominada Dirección de los Programas de Equidad cuya misión es de brindar mayores oportunidades a los estudiantes en condición de pobreza, vulnerabilidad o exclusión, para disminuir la brecha social en el sistema educativo; propiciando el mejoramiento de la calidad de vida de la población estudiantil mediante los Programas de Alimentación y Nutrición del Escolar y del Adolescente (PANEA), Transporte Estudiantil y apoyo económico con becas, que permitan la permanencia y calidad del aprendizaje de los beneficiarios.

Según los Programas de Equidad la alimentación de los estudiantes es uno de los factores que más pesa sobre el rendimiento académico, de ahí que este programa ha sido uno de los principales instrumentos del MEP para propiciar el acceso y la equidad educativa en sectores de mayor vulnerabilidad. El PANEA además de ofrecer una alimentación complementaria, promueve hábitos alimentarios saludables en la población estudiantil, reforzar adecuados hábitos de higiene y comportamiento en torno a la alimentación diaria.

En conclusión, los Programas de Equidad en la Educación Costarricense son dirigidos a las poblaciones de bajos recursos, para que puedan cumplir con las tareas de reducir la brecha de oportunidades en el sistema educativo, mejorando el acceso y la permanencia de los estudiantes de más bajos ingresos y las desigualdades presentes en el sistema educativo. De esta forma cada estudiante en situación de pobreza o pobreza extrema, se podrán atender a cada uno de ellos brindándole un paquete de beneficios que provoque que los estudiantes no abandonen las aulas y que lleve a un mejor rendimiento durante el curso lectivo.

Finalmente es importante aclarar que la confusión que tiene la Dirección de Pensiones con el programa comedores escolares en relación con los Cen Cinai se diluye aclarando que actualmente como programa del Ministerio de Salud funcionan los CEN- CINAI canalizando los recursos a través del programa OCIS con recursos del FODESAF, pero el perfil de beneficiarios es totalmente distinto al que se atiende en los comedores escolares, según puede detallarse en lo ampliamente desarrollado anteriormente.

En conclusión, siendo que las labores en el comedor escolar eran ejecutadas directamente en los centros educativos, supervisadas por el director de la Institución, para el beneficio de los estudiantes que asistían a clases y que requerían de una alimentación saludable, por todo lo anterior, es claro que las labores de la gestionaente en la escuela la Palmera deben contarse dentro del tiempo de servicio como educación. Debe aclararse que el hecho de que los salarios fueran pagados con recursos FODESAF ello no excluye la realidad en el sentido que las labores de cocina iban dirigidas al estudiantado, y que esa estructura fue superada en el año 1987, lo cual se prueba en la certificación del Ministerio de Educación donde a partir de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ese año ya la gestionante aparece como funcionaria regular del MEP en el mismo centro educativo La Palmera Upala.

***b-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:***

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 6 meses y 7 días por los febreros y diciembre laborados de 1987 a 1990 (página 26). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte considera únicamente 4 meses de bonificaciones por Administrativo en los años 1988 y 1989 sin brindar mayores explicaciones sobre la motivación de ese acto.

Revisada la certificación emitida por el Ministerio de Educación a página 16 se desprende que la petente laboró, los meses de diciembre y febrero de los años 1987 a 1990.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, enero, febrero y diciembre, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: **6 meses y 7 días** por los meses de febrero y diciembre laborados de 1987 a 1990 considerando que se trata de una cocinera que por la naturaleza de sus labores requerían extender sus labores en algunos periodos de febrero y diciembre.

De conformidad con lo expuesto el recurrente acredita el total de tiempo servido de **13 años 3 meses y 7 días al 30 de junio del 1991**, cuyo desglosados de la siguiente manera:

13 años, 3 meses y 7 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 8 años por las labores en el Ministerio de Educación Pública, 6 meses y 7 días de bonificaciones por artículos 32, 1 año y 1 mes de bonificación por Ley 6997 y 3 años y 5 meses en el Ministerio de Salud. (cociente 9)

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es de 13 años, 3 meses y 7 días. De manera que al cumplir los presupuestos fácticos de más de 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 2 de noviembre del 2015 ese hace acreedor de la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

*Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...*

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.*

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad cumplidos el 02 de noviembre del 2015 (folio 10).

Siendo que el último salario en la suma de ¢ 126.575,00, que es mejor salario de los últimos cinco años de servicio acreditados que corresponde al 50% de mayo de 1991. De modo que le corresponde un quantum jubilatorio de (¢253.150,00), que es el monto mínimo vigente al 02 de noviembre de 2015, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

Este Tribunal no se referirá a la revaloración del mejor salario realizado por la Junta de Pensiones por ser innecesario profundizar este asunto, siendo que en este caso concreto se está asignando una pensión mínima.

Finalmente cabe aclarar que la Dirección de Pensiones hace mención del oficio TA-074-2015 del 01 de abril del 2015 de este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo que este Tribunal ha expuesto con respecto a las pensiones por vejez por la normativa 2248 se encuentra contenido en el Oficio No. TA-341-2014 del 17 de noviembre del 2014 el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el tema de pensiones por edad definidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 2248 en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005 se ha indicado que éstas proceden cuando el solicitante cumple los 10 años de servicio en educación al día 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no esté pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional. Siendo este el caso del petente que aún no se encuentra disfrutando la jubilación.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OD-M-271-2017 de las 11:43 horas del 07 de febrero del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 6210 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 127-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre del 2016, que recomendó la revisión de la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OD-M-271-2017 de las 11:43 horas del 07 de febrero del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 6210 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 127-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre del 2016. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

JCF



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**